

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



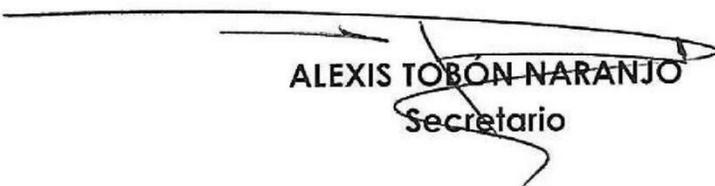
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 026

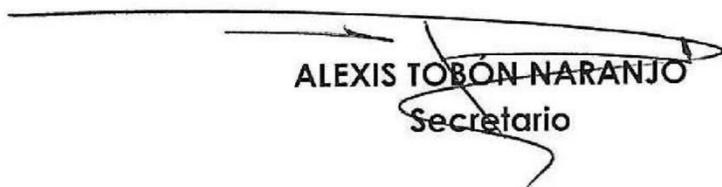
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0056-1	Tutela 1° instancia	ANGELA MARÍA MACIAS SÁNCHEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Concede derechos invocados	Febrero 19 de 2021
2021-0146-4	Tutela 1° instancia	Natalia Elena Marín	Fiscalía 10 Seccional de Rionegro, Antioquia y o	Niega por hecho superado	Febrero 18 de 2021
2021-0051-4	Incidente de desacato	Edison Betancur Quintero	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y o	Se abstiene de iniciar incidente. Ordena Archivo	Febrero 18 de 2021
2020-0704-4	auto ley 906	Lesiones personales	José Manuel Aristizábal Medina	Declara desierto recurso por falta de sustentacion	Febrero 19 de 2021
2016-0423-4	Sentencia 2° instancia	actos sexuales con menor de 14 años	German de Jesús Medina Giraldo	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 19 de 2021
2021-0151-5	Tutela 1° instancia	Jhon Jairo González Parra	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Febrero 19 de 2021
2021-0161-5	Tutela 1° instancia	Luis Fernando Torres Hernández	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Niega por improcedente	Febrero 19 de 2021
: 2020-1127-6	Incidente de desacato	UAN CARLOS RUEDA GONZÁLEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	ordena archivar el tramite	Febrero 19 de 2021

**FIJADO, HOY 22 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 020

**PROCESO** : 2021-0056-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANGELA MARÍA MACIAS SÁNCHEZ  
**AFECTADO** : JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO  
**ACCIONADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

### **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la letrada ANGELA MARÍA MACIAS SÁNCHEZ, en nombre y representación legal del Sr. JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal.

A la acción de amparo también fueron vinculados por pasiva la Directora de la Fiscalía Seccional Antioquia y al Sr. James Buitrago, empleado de esa entidad.

.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta la profesional del derecho que el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO, desde el 03 de diciembre de 2007 trabaja para la Fiscalía General de la Nación bajo el cargo de Técnico Investigador I, de la Dirección del CTI del Departamento de Antioquia.

Que, el día 15 de enero de 2020, la Directora de Fiscalías Seccional-Antioquia, expidió la Resolución No. 0000018, por medio de la cual se efectuaban unas reubicaciones internas, donde se determinó, entre otras, que el afectado sería trasladado para el municipio de Segovia-Antioquia. Decisión que le fuera notificada el 05 de noviembre siguiente, por lo cual, cuatro días más tarde el Sr. MARTÍNEZ GIRALDO solicitó un plazo prudencial hasta finales de mes para pagar la mudanza y encontrar un lugar donde quedarse en su nuevo domicilio de trabajo, pero la petición le fue negada un día después, por cuanto tuvo que desplazarse inmediatamente hacia las instalaciones del CTI en esa municipalidad, donde por razones de seguridad se cambió el nombre y ocupación laboral como “JUAN PABLO ARANGO, trabajador de EPM”, lo cual además era necesario para poder conseguir un inmueble en renta donde vivir.

Pese a lo anterior, el 22 de noviembre de 2020 fue amenazado mediante un panfleto enviado en un sobre, en donde le decían que no lo querían ver en ese municipio y si decidía quedarse atentarían contra su vida e integridad personal, razón por la cual, procedió a dar aviso a sus superiores y a viajar a la ciudad de Medellín para presentar la respectiva denuncia y a continuación, se trasladó para el municipio de Apartadó donde venía desarrollando sus labores desde el año 2013, pero de forma reiterativa el señor JAMES BUITRAGO, funcionario de la F.G.N. con sede en la ciudad de Medellín lo llama a preguntarle por qué razón no está en el municipio de Segovia, toda vez que es la orden que le habían dado, a lo cual el afectado le responde que presentó la denuncia por las amenazas recibidas en su contra, a lo cual le replican que van a realizar un estudio de seguridad para darle una respuesta, pero de todas formas debe retornar labores en el municipio de Segovia-Antioquia.

Por lo anterior, solicita que se ampare sus derechos a la vida e integridad personal, ordenando al Fiscal General de la Nación que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, que emita un acto administrativo en donde deje laborando al afectado en el municipio de Apartadó o cualquier otro del Departamento de Antioquia, menos en el de Segovia por razones de seguridad.

### **LAS RESPUESTAS**

1. La Directora Seccional de Fiscalías del Distrito Judicial de Antioquia respondió diciendo que de conformidad con el numeral 26 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, donde se otorga la facultad a la F.G.N. para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, la cual es reiterada en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 y el Artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017 y los artículos 91 y 92 del Decreto Ley 021 de 2014 y las sentencias de tutela T-524 de 2010 y T-565 de 2014, donde la Corte Constitucional avaló el traslado y reubicación de empleados de empresas públicas y privadas para garantizar el buen funcionamiento de las compañías en la consecución de sus fines, se expidió la Resolución No. 000018 del 15 de enero de 2020, donde se decidió entre otras, la reubicación del accionante, quien ostenta el cargo de investigador grado I para la Sección de Investigaciones del municipio de Segovia-Antioquia y que, si bien alega la afectación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, lo cierto del caso es que realizó la respectiva denuncia frente a las amenazas sufridas en su contra, por cual la

entidad solicitó evaluar o realizar el procedimiento establecido por Ley para las correspondientes medidas de protección bajo la Noticia Criminal 05212600020120202123, donde el Director de Protección y Asistencia a nivel central emitió un concepto donde concluyó que no se implementaría dicha medida.

Adujo que dicho traslado obedeció a *ius variandi* que se ejerce para la reubicación del personal en plantas globales como la Fiscalía General de la Nación, la cual obedeció a un uso razonable de acuerdo a los propósitos de flexibilización y ajuste, toda vez que se pretendía la buena marcha del servicio y la misma garantía de los derechos del accionante, por cuanto su reubicación se encuentra en firme y debe continuar, toda vez que se basa no sólo en normativas legales que facultan a esa Dirección Seccional para realizar esta clase de movimientos, sino también en criterios jurisprudenciales, de los cuales se deduce que, salvo cargas desproporcionadas e intolerables para el servidor, la reubicación o traslado son figuras a las que se puede acudir en plantas de personal global y flexible, con pleno estudio normativo, lo cual se fundamenta aún más en el caso de marras por el concepto del estudio de seguridad realizado por la Dirección de Protección y Asistencia.

De otro lado, adujo que el señor MARTÍNEZ GIRALDO se encuentra en estudio de investigación disciplinaria por ausentismo laboral informado por el superior inmediato, el cual data del 14 de noviembre al 04 de diciembre de 2020 y a la fecha continua incumpliendo con sus deberes en la Unidad Local del CTI de Segovia.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, al haber actuado conforme a derecho.

2. Las demás partes vinculadas con la acción de amparo no se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, por cuanto se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: *“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

### **LA PRUEBA**

1. El accionante JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO, allegó con la acción amparo:

- 1.1. Copia de la cédula de ciudadanía.
- 1.2. Copia de la resolución No. 0000018 del 2020.
- 1.3. Copia de la solicitud de plazo para el traslado.
- 1.4. Copia del panfleto amenazante en su contra.
- 1.5. Copia de la denuncia penal por amenazas.
- 1.6. Copia de la solicitud de medida de protección.

2. La Directora Seccional de Fiscalías del Distrito Judicial de Antioquia, aportó como pruebas de su respuesta:

- 2.1. Copia de la Resolución de nombramiento como Directora Seccional de Fiscalías del Distrito Judicial de Antioquia.
- 2.2. Copia de la Resolución No. 000018 del 15 de enero de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos mediante los cuales una entidad

pública o privada ordena el traslado de un empleado a una de sus dependencias por necesidades del servicio, basta ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, donde ha creado y consolidado las reglas que se deben acreditar en el caso particular para desplazar mecanismos ordinarios que el legislador ha dispuesto para ello, como lo son las acciones laborales o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención al debate jurídico sobre la vulneración de derechos fundamentales y no la presunción de legalidad del acto.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente, mediante sentencia T-528 de 2017, donde recordó el precedente vertical edificado en la materia, de acuerdo a cada una de las reglas debidamente consolidadas. Señaló:

*“3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.*

*3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado<sup>2</sup>. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no*

---

<sup>1</sup> Ver las Sentencias T-236 de 2013, T-200 de 2013, T-048 de 2013, T-961 de 2012, T-946 de 2012, T-247 de 2012, T-664 de 2011, T-653 de 2011, T-325 de 2010, T-435 de 2008, T-1156 de 2004, T-346 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995 y T-483 de 1993, entre otras.

<sup>2</sup> En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

*la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.*

*Para evitar que la acción de tutela desplaze el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular<sup>3</sup> para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>4</sup>.*

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente<sup>5</sup>:*

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

---

<sup>3</sup> Ver la Sentencia T-965 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencia T-065 de 2007.

<sup>5</sup> Al respecto, en la sentencia T-922 de 2008 esta Corporación indicó que “es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o “normales” de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador”.

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.<sup>6</sup><sup>7</sup>*

*En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”<sup>8</sup>, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.*

*3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar”.*

Para el caso concreto, el accionante JUAN PABLO MARTÍNEZ

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992 la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge –también docente- a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. Confrontar en este mismo sentido las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-065 de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia T-280 de 2009.

GIRALDO se duele de que la Dirección Seccional de Fiscalía del Departamento de Antioquia no haya acogido su solicitud de dejar sin efectos la resolución mediante la cual dispuso su traslado como técnico investigador grado I para el Municipio de Segovia o en su defecto lo trasladara para otra municipalidad, toda vez que a mediados del mes de noviembre de 2020, cuando recién se asentaba en su nueva sede laboral, recibió un panfleto amenazante donde le indicaban que si se quedaba atentarían contra su vida o integridad personal.

Por su parte, la Directora Seccional de Fiscalías del Distrito Judicial de Antioquia, manifestó que la Resolución No. 000018 del 15 de enero de 2020, se profirió con base en la normativa vigente en la materia que faculta a las entidades públicas y privadas distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, según las cuales, para el caso de marras requieren apoyar el Centro Tecnológico de Investigación Judicial del Municipio de Segovia Antioquia.

Así mismo, indicó que se tuvo conocimiento del panfleto amenazante dirigido al señor JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO cuando recién se asentaba en el municipio de Segovia, pero este hecho fue denunciado por el mismo afectado y a continuación, la entidad solicitó evaluar o realizar el procedimiento establecido por Ley para las correspondientes medidas de protección, donde el Director de Protección y Asistencia a nivel central emitió un concepto donde concluyó que no se implementaría la medida, razón por la cual, reitera que el traslado del accionante debe mantenerse en firme.

De esta manera, la Sala encuentra que es procedente examinar el caso de marras, pues, si bien los actos administrativos como la Resolución No. 000018 del 15 de enero de 2020, se encuentran revestidos por la presunción de legalidad mientras se mantengan vigentes y no hayan sido declarados nulos, inexecutable o constitucionalmente condicionados por la Corte Constitucional y que todas las decisiones que las autoridades públicas desarrollen en cumplimiento de la norma se presumen legales y al existir desacuerdo con las mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera, sean retirados del sistema, lo cierto del caso es que para eventos como el caso de marras, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se torna ciertamente ineficaz, al circunscribirse básicamente en el estudio de la legalidad del acto administrativo atacado y no en la valoración oportuna de los derechos fundamentales del particular o empleado público afectado con la decisión, quien, por sus condiciones de especial vulnerabilidad requiere de una solución pronta y eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, la Sala entrara a determinar si en efecto las partes vinculadas con la presente acción de amparo, han obrado en forma arbitraria frente a la negativa de dejar sin efectos el traslado del accionante para el municipio de Segovia-Antioquia o en su defecto, trasladarlo a otra municipalidad donde su vida e integridad personal no corran peligro o si por el contrario, han tenido en cuenta las condiciones especiales que rodean al trabajador, estableciendo a través de acciones positivas la real protección de sus derechos para que libremente y sin temor alguno, pueda ejercer sus funciones como técnico investigador grado I.

En concreto, la parte actora allegó con la acción de tutela copia del sobre contenedor tamaño carta del panfleto amenazador, cuyo asunto escrito a mano alzada indica *“Para Juan Calos, Inquilino nuevo Segovia”*, así como la respectiva copia del mencionado panfleto presentado a nombre de *“la Ley del pueblo, Héroes del libertador”*, de fecha 22 de noviembre de 2020, en donde le ponen de presente que tienen conocimiento que estaba buscando una residencia donde vivir, pero en todas partes se le había negado su estancia por órdenes directas de esa organización criminal, toda vez que por información suministrada por integrantes de la estructura del Urabá-Antioqueño, sabían que era investigador de la Fiscalía y por esa razón lo habían vigilado durante todo su trayecto, ya que no iban a permitir que más personal del ente investigador entrara a entorpecer sus actividades en esa municipalidad, como recientemente había ocurrido con un operativo, motivo por el cual le sugerían que en aras de preservar su vida e integridad personal, debía irse de inmediato del municipio.

A su turno, la Directora Seccional de Fiscalías del Distrito de Antioquia señaló que en los resultados de evaluación del riesgo por las amenazas recibidas en contra del hoy accionante, se había determinado por parte del Director de Protección y Asistencia a nivel central que no era procedente la medida de protección, motivo por el cual se mantenía en firme la orden de traslado.

Aunque el afectado JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO no señaló ningún otro problema o inconveniente que hubiese tenido con alguna persona en el municipio de Segovia-Antioquia, del contenido del panfleto amenazante resulta claro para la Sala un riesgo inminente en contra de su vida e integridad personal, pues, se infiere razonablemente que los posibles autores sean miembros de una

organización criminal con fuertes brazos de poder a lo amplio del territorio del Departamento de Antioquia, como ocurre por ejemplo, con la empresa delincuenciales Clan del Golfo con injerencia precisamente en el Urabá y Nordeste Antioqueño, la cual ha entrado en una guerra declarada con el Gobierno Nacional, al punto de realizar constantes planes pistola en contra de miembros de la Fuerza Pública, hecho de público conocimiento, por cuanto es evidente que las partes vinculadas con la presente acción de tutela con su actuar han puesto en riesgo los derechos fundamentales de la vida e integridad personal del accionante, al exigir el retorno a sus labores en una municipalidad donde ha sido amenazado, con el agravante de no adoptar acciones positivas que garanticen su seguridad personal, pues, según respuesta dada por la representante de la F.G.N., se le negaron las medidas de protección solicitadas.

Así las cosas, resulta claro que no se ha tenido en cuenta las condiciones especiales del accionante al momento de exigir su retorno para el municipio de Segovia-Antioquia, alegando simplemente la necesidad del servicio *“para fortalecer la Unidad en atención al alto incremento en la temática de homicidios”*, justificación dada en la Resolución No. 0000018 de 2020, sin realizarse por lo menos un estudio a profundidad de la problemática de orden público al interior del municipio de Segovia-Antioquia, surgida a raíz de los operativos de la fuerza pública en contra de las organizaciones criminales que operan allá, tal y como se desprende del panfleto amenazante.

Omisión que resulta más preocupante al tenerse en cuenta las solicitudes de traslado elevadas por el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO a sus superiores inmediatos, como la Directora

de Fiscalías de Antioquia, a quien, mediante oficio No. 0510 del 30 de noviembre de 2020 solicitó reconsideración y suspensión del traslado en atención del panfleto amenazante en su contra, situación que también puso de presente el 04 de diciembre siguiente al Subdirector de Policía Judicial de Antioquia, a quien informó que desde el 30 de noviembre estaba realizando sus funciones en el municipio de Apartadó, en de los hechos del 22 de noviembre pasado.

En consecuencia, no se percibe pereza o capricho del accionante para cumplir con sus funciones como investigador judicial en el municipio de Segovia-Antioquia, pues, realizó actos tendientes a su radicación en esa municipalidad, con tal mala fortuna de haber sido amenazado tan sólo un día después por parte de una organización que aseveraba haberlo seguido desde su salida del Urabá-Antioqueño, motivo por el cual, debe ampararse sus derechos fundamentales, pues, se itera, no pretende evadirse de sus funciones, sino el traslado a otro territorio donde su vida e integridad personal no corran peligro.

Es importante tener en cuenta que si bien la Fiscalía General de la Nación tiene facultades discrecionales para decidir el traslado y asignación de funciones de sus planta de personal, debe atender también a las necesidades especiales que se puedan develar en el caso particular y no imponer su autoridad de manera arbitraria como lo ha hecho en el caso de marras, donde por demás puede hacer nuevos cambios al interior de la institución para preservar los derechos del accionante, quien no es único en su especie y por lo tanto puede ser reemplazado por otro empleado en el municipio de Segovia-Antioquia.

Tal y como se mencionó al inicio de la parte considerativa de esta decisión, La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la entidad nominadora no es absoluto, pues, toda actividad discrecional exige un fundamento razonable y proporcional al fin que se persigue, en aras de garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar:

*“4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.*

*El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.*

*4.2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos frente a funcionarios (etnoeducador y Funcionario de la Fiscalía General de la Nación) que integran plantas de personal global y flexible, por lo que la autoridad nominadora dispone de un amplio margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios.*

*En relación con los docentes, el ius variandi se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación. Por su parte, debido a que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio.*

*4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la facultad discrecional de trasladar a los trabajadores que hacen parte de entidades con planta global y flexible no es absoluta pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25 y 53 de la Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar”. (Sentencia T-528 de 2017).*

Es necesario precisar que en el presente caso la autoridad pública no ha desvirtuado las razones por las cuales el funcionario considera que su vida se encuentra en peligro. No se ha hecho una investigación exhaustiva con la cual se haya logrado señalar que el panfleto es falso o la persona o personas que lo elaboraron no revisten de la capacidad operativa para cumplir las amenazas o que por alguna razón de peso suficiente es posible desestimarlos, determinando con claridad que el peligro no existió o ya ha sido superado. Pues mientras tal situación no sea evaluada con criterios objetivos y demostrables es necesario presumir la veracidad de la amenaza y el peligro que tiene el funcionario trasladado.

Por lo tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales de la vida y la integridad personal que le asisten al Sr. JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO, ordenando a la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, inicie las actividades necesarias tendientes a verificar si las condiciones de seguridad en el municipio de Segovia-Antioquia están dadas para que el accionante pueda retornar a su lugar de trabajo (bajo supuestos serios y demostrables) o por el contrario, de persistir la situación de alteración del orden público por parte de actores armados ilegales en contra de la Fuerza Pública, se sirva proceder a

emitir un nuevo acto administrativo reubicando al señor MARTÍNEZ GIRALDO en otro municipio donde pueda cumplir cabalmente con sus funciones como Técnico Investigador Grado I.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la vida e integridad personal que le asisten al Sr. JUAN PABLO MARTÍNEZ GIRALDO, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora de la Fiscalía Seccional del Distrito Judicial de Antioquia que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, inicie las actividades necesarias tendientes a verificar si las condiciones de seguridad en el municipio de Segovia-Antioquia, están dadas para que el accionante pueda retornar a su lugar de trabajo (bajo supuestos serios y demostrables) y de persistir la alteración del orden público por parte de actores armados ilegales por atentados en contra de la Fuerza Pública, emita un nuevo acto administrativo reubicando al señor MARTÍNEZ GIRALDO en otro municipio donde pueda cumplir cabalmente con sus funciones como Técnico Investigador Grado I.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Vacancia Temporal  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

---

<sup>9</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65124b16f5753b5c6f408ac74529e6532e1e5e753646136a3647d1ffb489980**

Documento generado en 19/02/2021 01:16:14 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0146-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Natalia Elena Marín  
**Accionado** : Fiscalía 10 Seccional de Rionegro,  
Antioquia  
**Decisión** : Deniega por hecho superado y  
requiere a Fiscalía 10 Seccional de  
Rionegro, Antioquia

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 017

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana NATALIA ELENA MARÍN, contra la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Expuso la señora NATALIA ELENA MARÍN, que el 30 de septiembre de 2020 elevó petición ante la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en el sentido que se le enviara copia del acta de levantamiento, copia de diligencia de necropsia y certificado de la investigación adelantada por razón del deceso de su hijo Julián Felipe Marín, por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2019, en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia. Ello con el fin de iniciar trámite de reparación administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Expuso que ante el silencio de la autoridad accionada, reiteró la petición el 21 de enero del año que transcurre, sin haber obtenido alguna respuesta sobre el particular.

En consecuencia, reclama amparo a su derecho constitucional de petición y, por lo tanto, se ordene a la Fiscalía 10 Seccional de Rionegro, Antioquia, responder a su solicitud del 30 de septiembre de 2020, reiterada el 21 de enero de 2021.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, informa la Dra. Ana Clemencia Restrepo Posada, que no encuentra la petición referida por la accionante enviada a su correo institucional al parecer el 30 de septiembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, estimando que ello pudo obedecer al cambio de equipos de cómputo cercano a las fechas aludidas por la interesada y a la poca capacidad que para retener la información tiene actualmente su cuenta institucional.

Señala en todo caso, remitió al correo aportado por la señora Natalia, [maribelpelaezo@gmail.com](mailto:maribelpelaezo@gmail.com), información sobre

el estado del proceso iniciado por el deceso de su hijo Julián Felipe Marín, así mismo, copia del acta de inspección técnica a cadáver, no ocurriendo lo mismo frente al protocolo de necropsia porque aún no lo ha recibido.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los

mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el artículo 24, Decreto 2591 de 1991, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta de la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en el sentido de que se le enviara copia del acta de levantamiento, copia de diligencia de necropsia y certificado de la investigación adelantada por razón del deceso de su hijo Julián Felipe Marín, por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2019, en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, lo que finalmente tuvo un pronunciamiento de parte de la autoridad judicial, pues de acuerdo a la respuesta de la fiscal delegada al correo electrónico aportado por la interesada, fue enviada respuesta sobre el estado de la actuación penal ya referida, así como el acta de levantamiento, dejando en claro frente al protocolo de necropsia que aún no ha sido enviado por parte de la autoridad responsable.

La anterior información fue corroborada por la señora Natalia Elena quien informó a través de su número celular

321 838 61 66, que lo referido por la parte accionada ya lo tenía en su poder, sin embargo, hizo claridad en el sentido que, al exhibir la copia del correo electrónico enviado por la representante del ente investigador, ante la Personería del municipio donde reside, le exigen que tenga el logo de la Fiscalía General de la Nación y estar firmado por la funcionaria competente.

Pese a lo expuesto, logra constatarse para el presente evento que se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar un pronunciamiento de la Fiscalía 10 Seccional de Rionegro, Antioquia, a través del cual se le indicó a la accionante que en esa sede es adelantado proceso bajo SPOA o CUI 05 615 6000 3642019 00625, y se encuentra en etapa investigativa por la muerte del joven Julián Felipe Marín, así como le fue remitida copia del acta de inspección técnica a cadáver, indicándosele que aun está pendiente por recibirse de la autoridad competente el protocolo de necropsia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Sin embargo, SE REQUERIRÁ a la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que en forma perentoria corrija el documento donde se consignó la información enviada a la señora Natalia Elena Marín, y, por lo tanto, la consigne en uno con logo de la Fiscalía General de la Nación, rubricado por

el servidor o servidora pública que da fe de lo allí consignado, ello por cuanto la actora lo precisa en aras de adelantar un trámite de reparación integral ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada en favor de la ciudadana NATALIA ELENA MARÍN y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que en forma perentoria corrija el documento donde se consignó la información enviada a la señora Natalia Elena Marín, y, por lo tanto, la consigne en uno con logo de la Fiscalía General de la Nación, rubricado por el servidor o servidora pública que da fe de lo allí certificado; ello por cuanto la actora lo requiere para adelantar un trámite de reparación integral ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGAL A LAS VÍCTIMAS.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Nº Interno : 2021-0129-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Natalia Elena Marín  
Accionado : Fiscalía 10 Seccional de Rionegro,  
Antioquia

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f14e2173c812ca605f98e43f5d5c31922a49aaef4259d989e9d2c4336**  
**6b836bf**

Documento generado en 19/02/2021 09:12:44 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0051-4  
Auto de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante** : ÉDISON BETANCUR QUINTERO

**Accionado** : Unidad de Descongestión Ley 600 de  
2000, Fiscalía General de la Nación,  
Seccional de Antioquia y otro

**Decisión** : SE ABSTIENE DE INICIAR  
INCIDENTE Y ORDENA ARCHIVO

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 017

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver sobre el presente trámite incidental que fuera solicitado por el accionante ÉDISON BETANCUR QUINTERO, debido a un presunto incumplimiento por

parte del Dr. Wilfredo Sibaja Escobar, Coordinador de la Unidad de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia y la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, con respecto a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 3 de febrero de 2021.

## **ANTECEDENTES**

El 3 de febrero de 2021, mediante decisión constitucional, esta Sala Penal amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Betancur Quintero, y, en consecuencia, ordenó a la Coordinación de Ley 600 de 2000, de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión respectiva, en consonancia con la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, comunicara al abogado EDISON BETANCUR QUINTERO los nombres y correos electrónicos de los fiscales y asistentes de la Unidad aludida, de acuerdo al derecho de petición elevado por él, el pasado 18 de enero de 2021.

## **DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU CONTESTACIÓN**

El 11 de febrero de 2021, se recibió memorial suscrito por el abogado Édison Betancur Quintero, en el cual manifestó que, pese a la orden constitucional antes referida, la parte accionada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

A continuación, tanto el Dr. Wilfredo Sibaja Escobar, Coordinador de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, como la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, informan que,

*“La Fiscalía General de la Nación –Coordinación de Ley 600 Seccional Antioquia, remitió respuesta nuevamente al señor Edison Betancur Quintero, mediante correo electrónico el cual adjunto de fecha 12 de febrero de 2021 y de igual forma es importante tener en cuenta que la respuesta por el Coordinador de la Ley 600 fue enviada al accionante como a su despacho, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021, 12:42 p. m, en el cual le informa el nombre del fiscal que se encuentra en cada despacho de la coordinación de Ley 600 y su respectivo correo Institucional. (Se adjunta respuesta).*

Información corroborada por personal del Despacho del Magistrado sustanciador, a través de comunicación telefónica con el abogado Betancur Quintero, en el número celular 315 224 42 00, quien al ser indagado por la información aportada por los servidores accionados, afirmó haber recibido los datos que necesitaba respecto a los nombres y correos de los señores Fiscales y sus asistentes de la Unidad de Descongestión, Ley 600 de 2000, de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, frente a lo cual no tiene observaciones adicionales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o

principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que para que se produzca una decisión sancionatoria originada en el incumplimiento de tal orden, debe verificarse si en verdad existió ese incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente; de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada, corroborado por el mismo abogado ÉDISON BETANCUR QUINTERO, fue atendida la orden constitucional emitida por esta Corporación el pasado 3 de febrero, y, por lo tanto, a su correo electrónico fueron enviados los datos alusivos a nombres de fiscales y asistentes de la Unidad de Descongestión de Ley 600 de 2000, Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, así como sus correos institucionales.

Lo anterior, se constituye en razón suficiente para concluir que los accionados, Dr. Wilfredo Sibaja Escobar, Coordinador de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia y la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso abstenerse de iniciar el presente trámite incidental, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN**

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Nº Interno : 2021-0051-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Edison Betancur Quintero  
Accionadas : Fiscalía Ley 600 de 2000, Unidad de  
Descongestión

**SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental solicitado por el Dr. ÉDISON BETANCUR QUINTERO, ante el acatamiento de la orden constitucional emitida el 3 de febrero de 2021, por esta Corporación, respecto del Dr. Wilfredo Sibaja Escobar, Coordinador de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia y la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE EL ARCHIVO** de la presente actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al accionante y accionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

Firma electrónica

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

N° Interno : 2021-0051-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Edison Betancur Quintero  
Accionadas : Fiscalía Ley 600 de 2000, Unidad de  
Descongestión

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE**  
**ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL**  
**ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR**  
**SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a82021cfa8ef4eefcfe73df91b58b6d83c01a8a16cb4111ad865**  
**c7c4ab7e26**

Documento generado en 19/02/2021 09:12:36 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-664-61-00108-2014-80148.  
**Acusado** : German de Jesús Medina Giraldo  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años Agravado.  
**Decisión** : Confirma fallo.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 018

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado GERMAN DE JESÚS MEDINA GIRALDO contra la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia)*, el día 26 de enero de 2016, a través de la cual fue declarado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años agravado* y se le condenó a la pena de *doscientos once punto cinco (211.5) meses de prisión*; se le impuso como pena accesoria la inhabilitación

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y se le denegaron los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende de lo actuado que la menor E.M.M. fue víctima de diversos abusos sexuales por parte de su progenitor GERMAN DE JESÚS MEDINA GIRALDO, desde finales de 2012 y cuando ya había cumplido trece años de edad, pues aprovechado que ella dormía en la misma cama con él cuando iba de visita a la casa de su abuela paterna en la vereda el Espinal de municipio de San Pedro de los Milagros, le pedía que se quitara la ropa, se montara sobre él y así introducirle su pene por la vagina, mientras que en otras ocasiones se masturbaba frente a ella, y en otras oportunidades cuando ella se levantaba tenía sus interiores abajo sin saber que había sucedido durante la noche; que su padre finalmente le advertía que si contaba algo de lo ocurrido lo perdería a él y a la familia y desde eso la menor no volvió donde su abuela ROSA.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, llevada a cabo el 25 de febrero de 2015, el imputado no se allanó a los cargos que le formulara el ente acusador por la conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor. El 24 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

formulación de acusación, el 10 de diciembre, la preparatoria, el 30 de enero de 2015 se dio inicio a la audiencia del juicio oral, la cual culminó con sentido del fallo de carácter condenatorio el día 07 de diciembre del mismo año.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Tal como como viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, una vez culminado el juicio oral, a la pena antes señalada al acusado GERMAN DE JESÚS MEDINA GIRALDO, respecto de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años*, sobre la base del convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal, derivada asimismo de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable, y bajo consideración que la prueba testimonial allegada a la actuación, constituida básicamente por las declaraciones de la propia ofendida E.M.M., así como de su progenitora BEATRIZ ORLINDA MEDINA MUNERA, de su abuela MARIA ISABEL MUNERA, de la Psicóloga Dra. CRUZ EDILMA MEJIA MUNERA, daban cuenta con suficiencia demostrativa, de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad frente a la misma por parte del citado MEDINA GIRALDO.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, manifiesta el señor de defensor que son dos las inconformidades en las que basa su inconformidad; en primer lugar,

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

la falta de congruencia al momento de solicitar la condena en desfavor de su prohijado y en segundo lugar, la falta integral de valoración de la prueba testimonial y pericial.

Para el efecto, comienza el recurrente su análisis censurando el actuar de la fiscalía, pues inicialmente acusó a su representado por la presunta conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravada, valoración que se mantuvo hasta las alegaciones finales, etapa procesal donde el delegado del ente acusador varió su criterio, solicitando condena por el delito de actos sexuales agravados, vulnerando así el principio de congruencia.

Seguidamente expone que se evidenciaron incoherencias en las declaraciones de los testigos, como el de la señora Beatriz Orlinda, testimonio que debe valorarse como un testigo de oídas, pues solo conoce los hechos porque su hija E.M.M. se los contó, en tanto había abandonado su hogar dejando las menores al cuidado de su abuela, lo que demuestra la personalidad de alguien sin escrúpulos que abandonó su hogar, amenazando al procesado continuamente con verlo en la cárcel, manifestaciones que generan poca fiabilidad en sus atestaciones.

Agrega que la menor testigo E.M.M. en la audiencia de juicio oral manifestó que visitaba a su padre por las buenas relaciones que sostenían, sin lograr entender por qué indicó que él intentó abusarla, ya que al pronunciar la palabra “intentó” da a entender la no ocurrencia del hecho. Además, la experiencia general indica que cuando este tipo de situaciones suceden, lo

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

proclive es el rechazo al victimario y no por el contrario, expresiones de afecto, como las que realizó la menor en favor de su padre, siendo inverosímil su declaración.

Respecto a la declaración de la señora María Isabel Múnera, debe valorarse como un testigo de oídas porque su conocimiento sobre los hechos es trasladado directamente por la Psicóloga, sin establecerse que el inadecuado comportamiento asumido por la menor sea consecuencia de lo que hoy se discute, en tanto, es un actuar apenas normal de un hogar disfuncional donde la ausencia de los padres generaría consecuencias en el proceder de las infantes, correspondiéndole a ella en calidad de abuela la responsabilidad de criarlas, por lo que sus manifestaciones no deben ser tenidas en cuenta al ser parciales.

De otro lado, la declaración de la doctora Diana Yaneth López en su calidad de Comisaria de familia, no arroja mayores elementos suasorios sino aquellos que le comunicó la menor.

El recurrente defiende la valoración pericial realizada por el Dr. Troncoso, misma que no fue tomada en cuenta por el A-quo en su decisión; el galeno atendió a la infante, a la cual observó normal, sin signos de maltrato sexual, encontrando las partes íntimas como las de cualquier niña de su edad, afirmando que le generó dudas la insistencia de la abuela de la menor en la realización de una prueba de embarazo para su nieta, apreciaciones que valora la defensa como una manera de presionar al profesional

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

en medicina a efectos de lograr una condena en contra de su defendido.

Finalmente sostiene el recurrente que no fue desvirtuada la presunción de inocencia y que está tan confundida la Fiscalía que acusó por acceso carnal y termina pidiendo condena por actos sexuales. Por todo lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa, comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, fue sustentada en una precaria prueba de cargo que no conduce a demostrar inequívocamente la existencia del punible o la responsabilidad del acusado frente al mismo.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio, que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al señor GERMAN DE JESÚS MEDINA GIRALDO, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de*

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

2004, permite llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente al injusto que se le atribuye.

En casos como el que concita nuestra atención, la prueba esencial de cargo, en efecto, resulta ser el testimonio único de la víctima; es por ello que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

*“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”<sup>1</sup> (Resalta la Sala).*

Lo que está claro es que no se encuentra prueba en la actuación procesal, que conduzca a pensar razonablemente que la víctima E.M.M. fue manipulada para que narrara los hechos en contra de los intereses del procesado, o que le asista algún oscuro propósito de mentir a la justicia, inventándose una agresión sexual inexistente y endilgándola injusta y de manera tan grave a un inocente. Por el contrario, su veracidad aflora de la exposición que de los hechos hiciera entre otras personas, ante su progenitora la señora BEATRIZ ORLINDA MEDINA MUNERA, después ante la psicóloga de la Comisaria de familia CRUZ EDILMA MEJIA MUNERA, y finalmente, en la audiencia pública del juicio oral, narrando de

---

<sup>1</sup> **Francisco Pastor Alcoy**, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 200, p. 89.

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

manera creíble y con la coherencia propia de los menores de su edad, las circunstancias que rodearon el hecho.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba *-arts. 404 y 380 del C. de P. Penal-*, es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los *artículos 7º y 381, C. de P. Penal.*

En efecto, con su versión dejó en claro que es totalmente cierto lo que dijo en entrevista del 10 de noviembre de 2014 en la Comisaría de Familia de San Pedro de los Milagros *-la que se le puso de presente en el transcurso de su declaración-*, es decir, que en la fecha de los hechos, los cuales *se remontan a dos años atrás cuando tenía trece años de edad*, fue agredida sexualmente por su padre GERMAN DE JESÚS, estando de visita en la casa de su abuela, precisamente porque siempre que lo visitaba le tocaba dormir con él, oportunidades que aprovechaba su progenitor para solicitarle que se quitara la ropa, se montara sobre él y así introducirle su pene por la vagina, en otros momentos se masturbaba frente a ella, y en otras oportunidades cuando ella se levantaba tenía sus interiores abajo sin saber que había sucedido durante la noche.

Pero es que mal podría decirse que su señalamiento directo es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe su relato en torno a los aspectos fundamentales de los hechos objeto de

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

declaración, incluyendo la sindicación inequívoca del acriminado MEDINA GIRALDO como el único responsable de los mismos, abogan por su credibilidad, como antes se dijo, la existencia de versiones como la de su progenitora BEATRIZ ORLINDA MEDINA MUNERA, quien obrando en parte como testigo de referencia, corrobora en el juicio lo que le comentara la niña sobre lo sucedido, pero a la vez expone lo que directamente percibiera sobre su estado de conmoción emocional cuando asustada, en medio del llanto y casi sin poder hablar, la enteraba del suceso, esto es, que su papá le había hecho lo mismo que a su hermana J.M.M., pero además la había penetrado, y que debió callar lo acaecido porque aquél la chantajeaba diciéndole que si *“comentaba algo lo perdía a él y a la familia”*.

Su relato es serio y coherente como se evidencia desde la misma denuncia que presentara ante la Policía judicial del municipio de San Pedro de los Milagros *–y que le fuera debidamente exhibida para refrescar memoria durante su testimonio en la audiencia pública del juicio oral–*, en la que pone de presente lo que le comunicara su niña E.M.M. un día cualquiera cuando la llamó a su celular en la ciudad de Medellín, donde reside y trabaja, pidiéndole que viajara hasta el municipio de San Pedro porque necesitaba contarle algo, como en efecto ocurrió cuando se encontraron allí, ratificándole la infante la serie de abusos sexuales a que fuera sometida por su progenitor, cuando se quedó a dormir en casa de la abuela paterna en la vereda El Espinal, versión que la deponente asumió como cierta, pues ella también fue víctima de maltrato y violación por parte del procesado, así como su otra hija J.M.M., agregando entre sollozos que su niña E.M.M. le ha manifestado que no quiere vivir

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

más, debido a lo que había sucedido con su padre, por lo que en la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico.

La reacción de la señora BEATRIZ ORLINDA, de acudir ante las autoridades a poner en conocimiento lo acontecido con la menor, no pudo ser el producto de su imaginación sino, como pudo verse, de una constatación seria y real del abuso, de otra manera no se hubiera atrevido a lanzar una acusación tan grave contra el progenitor de su hija y antiguo compañero de vida, enrostrándole además en el juicio oral, de manera vertical y directa su oscuro proceder, lo que aleja cualquier posibilidad de que los cargos formulados por ellas, sean malintencionados y rencorosos, como injustificadamente lo plantea el impugnante.

También concurrió al juicio oral la profesional de la psicología CRUZ EDILMA MEJIA MUNERA, encargada de realizar la valoración correspondiente a la menor E.M.M., pudiendo establecer que ésta cuenta con las capacidades cognitivas acordes a su edad, con procesos de memoria y atención claros y lúcidos, por lo que su narración es coherente con lo reportado por ella en punto a los abusos de los cuales fue víctima, dando cuenta de cómo y dónde ocurrieron los hechos, concurriendo la probabilidad de ser creíble su dicho, más cuando las evidencias de inestabilidad emocional que mostraba la infante se asocian a momentos traumáticos vividos.

Realiza igualmente la psicóloga un análisis de la situación que estaba viviendo la menor, revelando angustia y presión evidente, exteriorizando continuamente las consecuencias negativas que se generaron producto del abuso por parte de su

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

padre, exhibiendo minusvalía e impotencia frente a las situaciones que reportaba en las diferentes sesiones de la valoración, que fueron alrededor de 18, evidenciando en E.M.M estrategias de evitación y negación, que prefería olvidar.

Se cuenta igualmente con la declaración del Dr. JHON ESTRADA TRONCOSO, médico adscrito al Hospital Santa Isabel del municipio San Pedro de los Milagros, quien fue el encargado del realizar el examen sexológico E.M.M. el día 17 de mayo de 2014, cuando la menor contaba con 15 años de edad, encontrando un estado general bueno, sin lesiones sobre la superficie corporal que ameritara alguna incapacidad médico legal, genitales normales, ausente de lesiones. Pero igualmente y como bien lo sostuviera la delegada del ente acusador en los alegatos de conclusión, es importante destacar algunas apreciaciones del galeno en torno al estado del himen de la menor, el cual encontró moderadamente elástico, lo que en su criterio no quiere decir que sea complaciente, a lo que añade el buen estado de la cavidad vaginal, aunque no puede descartar que se hubiera presentado un leve acceso del miembro viril sin causar daño alguno y mucho menos puede descartar los posibles tocamientos en el área vaginal de la menor.

Y son precisamente estas circunstancias las que seguramente condujeron a la representante del ente acusador a variar la calificación jurídica de la conducta en sus alegaciones finales, de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, ante las dudas sobre si efectivamente se produjo el acceso carnal; situación favorable al procesado que por supuesto no será objeto de análisis,

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

por no haber sido motivo de la impugnación, más cuando el defensor es apelante único, aun cuando sostiene que dicha situación constituye una falta de congruencia entre la acusación y la solicitud de condena por parte de la Fiscalía.

Al respecto y no obstante no suministrar el recurrente argumentos sobre la falta de congruencia, pues sólo considera que es otro aspecto que conduce a la absolución de su defendido por dudas probatorias, no sobra destacar que la readecuación típica de la conducta, es perfectamente admisible por no vulnerar el principio de la *congruencia*, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia<sup>2</sup>, el fallo no desbordaría para nada el marco de la acusación al comprender el hecho naturalísticamente entendido, sin introducir modificación por un delito de mayor entidad y tratarse de conductas en las que existe identidad en el bien jurídico tutelado. En esta medida no se sorprendería a las partes con la introducción de elementos nuevos o conductas de mayor gravedad, o desconociendo el marco fáctico señalado en la formulación de acusación. Incluso en decisión radicada 45589 del 30 de noviembre de 2016, al examinar un asunto regulado por la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta, no es presupuesto del principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal, al igual que en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000.

En esas condiciones y como se puso de manifiesto en acápites anteriores, existe entonces prueba testimonial directa e

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 15 oct. 2014, rad. 41253 y CSJ SP, 25 jun.2015, rad. 41685.

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

indirecta en contra del procesado y frente a la coherencia, seriedad y confiabilidad de la versión de la menor ofendida, debidamente ratificada por las personas que depusieron en el juicio, queda sin piso, se itera, la crítica de la defensa en cuanto a la supuesta precariedad de la prueba de cargo.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en este tipo de delitos adujo:

*“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de ‘derecho’ sobre el cuerpo del menor”. (Subraya la Sala).*

Quedó demostrado entonces que el sujeto activo del delito empleó los medios aptos para poner en movimiento la cadena causal propia del fin perseguido, como era satisfacer sus impulsos eróticos, libidinosos, actos que evidentemente demuestran la conciencia de la antijuridicidad en la conducta desarrollada, necesaria para deducir el juicio de responsabilidad penal.

También se puede concluir que en este caso existe una adecuada tipificación de la conducta, emergiendo, de contera,

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

diáfana la responsabilidad del actor, pues, como puede verse, actuó dolosamente, a través de una serie de actos preparados con ponderación para satisfacer sus apetitos lúbricos.

Tales actos recayeron en una persona sin libertad para disponer de su propia sexualidad, un niña de menos de 14 años de edad, con derecho a mantenerse indemne frente a cualquier tipo de actividad sexual y a gozar de un ambiente en el que pueda formarse sin injerencias indebidas; de ahí la protección de las normas penales que integran el título de los “*Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*”, pues está claro que un infante menor de catorce años de edad se encuentra aún en proceso de formación de sus esferas intelectual, volitiva y afectiva y al Estado le asiste el interés legítimo que ese proceso no se vea alterado por la interferencia de terceros que promuevan con ellos prácticas sexuales, pues ello afectaría el desarrollo normal de su sexualidad.

Analizando el injusto que se atribuye al acusado, deviene el reproche de su culpabilidad, sobre la base de las categorías de la imputabilidad y exigibilidad, dada su capacidad de comprensión y determinación para obrar, sus condiciones psico-físicas, sociales y culturales que le permitían comportarse conforme a derecho y no lo hizo.

Así las cosas y por haberse llegado al conocimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo el 381 del Código de Procedimiento Penal*- acerca de la existencia del ilícito de *Actos sexuales con menor de 14 años* y sobre la responsabilidad frente al mismo del

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

señor MEDINA GIRALDO, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. - SE CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia)*, el día 18 de enero de 2016, en contra del acusado GERMAN DE JESÚS MEDINA GIRALDO, por la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años*, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL  
ANTIOQUIA**

Radicado N° : 2016-0423-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05-664-61-00108-2014-80148  
Acusado : Germán de Jesús Medina.  
Delito : Actos sexuales en menor de 14 años.

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA**  
**PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c467e7a3dcb1bcd8d3e50059a8400448e2add7f42838f7c730f4573f**  
**dcad07f9**

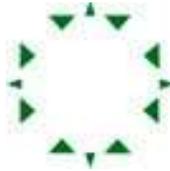
Documento generado en 19/02/2021 12:21:06 PM

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Jairo González Parra

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0151-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 22

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Jhon Jairo González Parra
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(2021-0151-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ PARRA en contra de LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA para que ejerciera su derecho de defensa en este trámite de tutela.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 23 de enero de 2021 le solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia copia de la sentencia condenatoria que ese Despacho profirió en su contra por el delito de homicidio agravado y constancia de ejecutoria de esa decisión.

Al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado, le realizó similar petición el 30 de noviembre de 2020.

No ha obtenido respuesta a su solicitud.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Pretende la protección de sus derechos fundamentales y que se le haga entrega de las copias de las sentencias condenatorias con constancia de ejecutoria.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** informó que el 2 de febrero de 2021 se recibió en ese Despacho la solicitud de copias realizada por el accionante. El 15 de febrero se dio respuesta a la solicitud, remitiendo al correo electrónico por él indicado, copia de la sentencia condenatoria y constancia de ejecutoria.

**El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** adujo

que de acuerdo con el manual de funciones del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia, es esa dependencia administrativa la encargada de responder las solicitudes relacionadas con los procesos que se encuentran en el archivo provisional o definitivo, lo que ocurre con el proceso del accionante.

En ese sentido, la solicitud de copias realizada por el actor el 2 de febrero de 2021 fue direccionada al Centro de Servicios para que se diera la respuesta solicitada.

**El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia** informó que desde el 11 de febrero de 2021 se remitieron al accionante las copias de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal Especializado y la constancia de ejecutoria.

Se anexó copia de la solicitud y del correo electrónico a través del cual fue enviada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializados de Antioquia respondieran la petición realizada por el accionante con la que pretendía que le remitieran copia de las sentencias condenatorias y constancia de ejecutoria, sentencias proferidas en su contra por esos Despachos Judiciales.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas

y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

Cada Despacho remitió la respuesta al mismo correo desde donde recibieron la solicitud de copias realizada por el accionante. El Juzgado Primero Penal Especializado lo hizo al correo electrónico [maravilla7407@hotmail.com](mailto:maravilla7407@hotmail.com) y el Juzgado Segundo al correo [gonzalezgonzalez294@gmail.com](mailto:gonzalezgonzalez294@gmail.com).

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ PARRA.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ec405551b2b65850f5200405a921bf4cb95815cab4dc6a215828e8fde  
ad984**

Documento generado en 19/02/2021 01:27:53 PM

**Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 22

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Luis Fernando Torres Hernández
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Tutela contra decisión judicial
<b>Radicado</b>	(N.I 2021-0161-5)
<b>Decisión</b>	Niega amparo

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor LUIS FERNANDO TORRES HERNÁNDEZ en contra de LOS JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro  
Radicado interno: 2021-0161-5

DE ANTIOQUIA, al estimar vulnerados sus derechos a la libertad y debido proceso.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que cumple con el requisito de las 3/5 partes de la pena y ha realizado un adecuado proceso de resocialización, pero el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le ha negado las diferentes peticiones de libertad condicional que le ha realizado.

También se le niega la prisión domiciliaria.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se protejan sus derechos fundamentales y se le conceda la libertad condicional.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** respondió la tutela manifestando que el 14 de diciembre de 2020, ese Despacho confirmó la decisión proferida el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le negó a TORRES HERNÁNDEZ la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. La decisión no vulneró derechos fundamentales.

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** adujo que:

- 1- Ese Juzgado vigila la pena de 128 meses de prisión impuesta a TORRES HERNÁNDEZ por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado negó primera petición de libertad condicional realizada por el condenado, con fundamento en la gravedad de la conducta punible, aunque aquel ya había cumplido las 3/5 partes de su condena y sin que se haya puesto en duda el éxito de su proceso resocializador. La decisión fue impugnada y confirmada en segunda instancia.
- 3- El condenado insistió en su petición de libertad condicional arguyendo estar suficientemente resocializado y cumplir con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena. Las solicitudes se rechazaron de plano con autos proferidos el 13 de agosto de 2019, 14 de enero y 16 de junio de 2020, porque no se expuso ningún argumento distinto a los enunciados en la oportunidad en la que el Despacho resolvió de fondo la solicitud en la que advirtió que el subrogado de la libertad condicional no se estaba negando con fundamento en el proceso resocializador ni en el descuento de las 3/5 partes de la pena, sino en la gravedad de la conducta punible. Ese auto que es de trámite, no admite recursos.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

- 4- Con auto del 16 de junio de 2020, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 5- En desarrollo de los principios de autonomía e independencia ese Despacho a resuelto oportunamente las peticiones de libertad realizadas por el accionante con apego a la ley y a la jurisprudencia nacional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de las decisiones judiciales discutidas.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haya rechazado de plano en tres oportunidades su petición de libertad condicional, solicitud resuelta de fondo mediante auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2018.

## **1 Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales**

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-356 de 2007.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del 13 de agosto de 2019, 14 de enero y 16 de junio de 2020 de presentar un defecto fáctico.

Por otra parte, el presente asunto reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso con las decisiones cuestionadas, mismas que no se tratan de una sentencia de

tutela y el actor no tenía la posibilidad de acudir a la vía ordinaria porque en los autos censurados no se le permite hacer uso de los recursos de ley.

## **2- Caso concreto.**

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada en reiteradas ocasiones, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por el señor TORRES HERNÁNDEZ decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado haya rechazado de plano en tres oportunidades posteriores, idéntica petición de libertad condicional.

Para resolver la inquietud del accionante, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 25 de septiembre de 2018, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, la juez ejecutora no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corte expuso:

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal “La Maquea”, al servicio del “Clan del Golfo”, dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia”.

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que los autos del 13 de agosto de 2019, 14 de enero y 16 de junio de 2020, dictados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia son razonables y no permite afirmar que esas providencias sean irregulares al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Esos autos que rechazaron de plano la nueva petición de libertad condicional, son de trámite respecto de los cuales no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el

**Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

amparo constitucional solicitado.

Por último, se tiene que el actor al inicio del escrito de tutela afirma que la vulneración de sus derechos fundamentales se debe también a la negativa de la prisión domiciliaria, Aunque el actor no desarrolla en el escrito las razones de su afirmación, las autoridades accionadas aportaron a este trámite de tutela las decisiones que en primera y segunda instancia le negaron la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Revisadas las respectivas decisiones, observa la Sala que se encuentran ajustadas a derecho y con ellas no se vulneraron las garantías fundamentales del señor LUIS FERNANDO TORRES HERNÁNDEZ.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor LUIS FERNANDO TORRES HERNÁNDEZ.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Luis Fernando Torres Hernández

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0161-5

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4c11d46513bcfab7e071ecac84af9245ca01be4e862fd348a813c29143d02f3**

Documento generado en 19/02/2021 01:28:03 PM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, febrero diecinueve del año dos mil veintiuno

Proceso No: 05000220400020200032300 NI: 2020-1127-6

Accionante: JUAN CARLOS RUEDA GONZÁLEZ

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO

Decisión aprobada mediante acta nro. 28 de 19 de febrero del 2021.

El señor Juan Carlos Rueda González, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 109 del día 1 de diciembre de 2020, providencia en la cual se amparó su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, procedió esta Sala a requerir previamente al Dr. Anyelo Mauricio Acosta García Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; al Dr. Alexis Reinaldo Quiroga Molina secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, y al Dr. Jairo Guarín Arenas Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de que procedieran a darle estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindieran informe sobre su acatamiento.

Como respuesta al requerimiento el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que una vez conoció el resultado del fallo de tutela, procedió a requerir al secretario del centro de

servicios para que se efectuará él envió del proceso a los juzgados de Bogotá, además le realizó seguimiento y constató que el proceso se encuentra en la ciudad de Bogotá, y que aparece en la consulta jurídica.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allegó al plenario cumplimiento al fallo de tutela, donde finalmente expresa que remitió nuevamente la solicitud de libertad condicional junto con el expediente en digital al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, manifestó que el día 8 de febrero de 2021, una vez arribó el expediente y la solicitud a ese despacho judicial, procedió a proferir auto donde resuelve negar la libertad condicional al accionante, por ausencia de soporte, decisión frente a la cual procede los recursos de ley. Relató además, que requirió a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario La Picota de Bogotá, él envió de la cartilla bibliográfica y certificados de conducta, y demás requeridos en la ley. Que, una vez allegada la documentación, procederá a proferir, un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Rueda González.

Que una vez reunidos los diferentes pronunciamientos es evidente que la orden emitida por este despacho judicial el día 1 de diciembre de 2020, por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta N° 109, providencia en la cual se amparó su derecho fundamental al debido proceso, ya se agotó, por cuanto por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, remitieron la solicitud de libertad condicional y el expediente en digital con destino al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y este a su vez, el día 8 de febrero de 2021, por medio del auto de la misma fecha niega al señor Rueda González la solicitud de libertad condicional por ausencia de elementos que denoten la conducta del accionante durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, se ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por el señor Juan Carlos Rueda González, y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por el señor Juan Carlos Rueda González, y en efecto se ordena su archivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2509e6b6150d721072e14bef2f9f3a470e8bf5da10555e6809312b620c6d7c6**